

RAD. 026 2013 00926 00

AUTO No. 4987

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO**, conjuntamente con **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.-**, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil
Segundo Municipal
Cali, Santiago de Cali
Sec. Carlos

RAD. 012 2004 00293 00

AUTO No. 4982

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

En virtud de la anterior petición y revisado el tramite dado al presente asunto, denota el despacho que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no es parte dentro del presente proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

Agregar a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede.

Notifiquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2016 00112 00

AUTO No. 4984

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

En atención a la petición de la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE** la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO FINANDINA S.A.** a favor de **EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA**.

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe o ratifique poder a la apoderada judicial dentro del proceso que nos ocupa.

5.- **ABSTENERSE** por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a ella otorgado en el presente proceso.

6.- **EXHORTAR** a la parte actora para que cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 2155 de fecha 04 de abril de 2018, obrante a folio 24 del presente cuaderno.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - **6 AGO 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2016 00112 00

AUTO No. 4983

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste la anterior comunicación procedente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual informa que por orden de embargo bajo el proceso Ejecutivo con Título Prendario Emanado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, se dejó sin vigencia la orden de embargo y secuestro y Orden de decomiso emitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, por prelación de embargos para el vehículo de placas KHD230. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **6 ABO 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 19-2010-00740-00
AUTO No. 4950.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de julio de 2018.

Analizado el escrito y anexos que anteceden de la parte demandante y lo deprecado, **el despacho niega lo solicitado** conforme a lo dispuesto en el auto No. 4865 del 29 de junio de 2017 (Fl. 193) y lo señalado en el numeral 10 del Artículo 597 del C.G.P:

"10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, **el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días**, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo." Resaltado no hace parte de la cita.

Puesto que corresponde al juzgado que decretó la medida cautelar, *levantarla*, una vez se cumplan los presupuestos que contrae la denotada norma.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. ¹³⁵ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 010 2009 00788 00
AUTO No. 4980
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago (fol. 23 C.1) y no se toma como base la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (Fol. 79-80 C.1) este juzgado dispone NO TENER en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil
Cali, 01 de Agosto de 2018
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 027 2007 00930 00

AUTO No. 4979

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En atención al escrito que antecede, allegado por las parte demandada el cual solicita al despacho se efectuó liquidación de crédito atemperándose al interés que establece el Código Civil en su artículo 1617, el despacho dispone, **NO ACCEDER** a dicha solicitud, toda vez que de conformidad al artículo 446 C.G .P, dicha carga es de las partes.

2.- Póngase en conocimiento de la parte actora la anterior solitud allegada por la parte demandada, a través de la cual solicita la de revisión de los pagos efectuados a la obligación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/08/2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2015 00494 00

AUTO No. 4981

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante en el escrito que antecede y como quiera que allegó liquidación de crédito actualizada, **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO-BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 08-2006-00453-00

AUTO No. 4994.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2018.

En atención a la solicitud que antecede de la apoderada del señor JAMES YEPES VELEZ, quien solicita la terminación del proceso, fundamentado en el control de legalidad y con apoyo en el artículo 90 de la C.N, por existir garantía real de hipoteca en el inmueble objeto del proceso, pues en la anotación No. 16 de la M.I. 370-556890 de la oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Cali “está manifestando que el derecho de dominio es incompleto, esto significa que para este evento el inmueble **se encuentra gravado respecto de terceros con un derecho real,** ese derecho real es la “*ESPECIFICACIÓN:210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA (ESTE Y OTRO)*”.

Que es ilegal someter a remate el citado bien inmueble, pues se causaría una falsa tradición dado que se subastaría el bien para pagar obligaciones a la administración del conjunto residencial La Herrería.

Puesto en conocimiento de las partes el escrito que antecede de la apoderada del señor JAMES YEPES VELEZ, **se pronuncia la parte ejecutante indicando que lo deprecado es incongruente e improcedente,** dado que el bien inmueble la M.I. 370-556890 de la oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Cali “se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal como se observa en la anotación No. 7, generándose una persona jurídica denominada “Unidad Residencial La Herrería”, sujeta a derechos y obligaciones en especial la indicada en el art. 29 de la ley 675 de 2001 “pago de cuotas de administración...”; y, quien ha ostentado la propiedad del bien es la señora MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TOBON.

Que el proceso de la referencia se ha desarrollado conforme a la Ley.

Que dada la necesidad de continuar con el procedimiento hasta llegar al remate del inmueble “y al notar la existencia de garantía real de hipoteca a favor de la Corporación de Ahorro y vivienda “Concasa “, que fue cedida a la Compañía de

Gerenciamiento de Activos S.A.S, en liquidación y esta al señor JAMES YEPES "EL Juzgado [de origen] informó la oportunidad que tenía dicho acreedor para que hiciera exigible su crédito, sin que así lo haya hecho", indicando la doctora GOMEZ ROMERO que iniciaría proceso separado para hacer el cobro de la acreencia. Escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, por lo cual le sorprende la pretensión de la memorialista.

Además que la solicitud carece de fundamentos reales. Que el supuesto fáctico en que se basa el *petitum* es insuficiente, por lo cual solicita desestimar la petición y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, vista la solicitud de la apoderada del señor JAMES YEPES VELEZ, analizado el escrito de la parte demandante y revisado el legajo expedimental, **el juzgado deniega lo deprecado por la apoderada del señor VELEZ YEPES,** puesto que:

(i) el bien inmueble objeto del proceso identificado con la M.I. 370-556890 de la oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Cali "se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal" anotación No. 7 del citado folio de matrícula inmobiliaria

(ii) la propiedad del bien referido bien está en cabeza de la señora MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TOBON

(iii) mediante auto No. 3920 del 16 de junio de 2016 (Fl. 175), aclarado a través de auto No. 0145 del 16 de enero de 2017, se citó a los acreedores hipotecarios "BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"...." y, con auto No. 8135 del 1 de noviembre de 2017 (Fl. 90 Cdo. 2), se requirió a la parte ejecutante para que dieran cumplimiento a lo ordenado en las providencia citadas.

(iv) La Doctora CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO en escrito que obra a folios 92 del Cdo. 2 indica que da a conocer al juzgado la acreencia hipotecaria a favor de JAMES YEPES y que "el acreedor [hipotecario] iniciará proceso separado para

hacer cobro de la respectiva acreencia". Petitorio puesto en conocimiento de la parte demandante con auto No. 0319 del 24 de enero de 2018. Fl. 93 Cdo. 2.

En consecuencia de lo señalado el despacho procede a continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 6-10-2018

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civ. del Municipio de
San José de Guaymas

RAD. 025 2015 00860 00

AUTO No. 4986

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

En atención a la petición de la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente **BANCO COMPARTIR S.A.** antes **FINACIERA AMERICA S.A.**, a favor de **RENACER FINANCIERO S.A.S.**

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente al Doctor **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**. Por tanto téngase a dicho profesional del Derecho como apoderado de la entidad cesionaria.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO